RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÒNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado No. 135-0181-2015 del 23 de diciembre del 2015, se otorgó por una vigencia de diez (10) años, una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFCIALES a la señora **REINA ADRIANA DEL SOCORRO VILLA ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.167.708 de Caldas Ant; en un caudal total de 0.008 L/seq., distribuidos así: para uso doméstico 0.0072 L/seq., para uso agrícola 0,0008 L/seg, caudal a derivarse de la fuente denominada "Villa Nana", ubicada en las coordenadas: X: 75° 9' 37,99- , Y: 6° 32' 49,74, en beneficio del predio denominado "Villa Nana", identificado con FMI N° 026-4892, ubicado en el Corregimiento de Santiago del Municipio de Santo Domingo – Antioquia.

Que el día 31 de mayo de 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de verificar el estado actual del predio y el cumplimiento de las condiciones y obligaciones propias del permiso otorgado; generándose el informe técnico N° IT03398-2024 del 11 de junio del 2024, donde se estableció lo siguiente:

"(…)

26. CONCLUSIONES:

Para la Vivienda ubicada en el predio denominado Las Guaduas, identificado con FMI N° 026-4892 localizado en el corregimiento Santiago del Municipio de Santo Domingo, no se tiene conocimiento si la concesión de agua otorgada mediante resolución 135 – 0181-2015, se encuentre en funcionamiento, dado que el día de la visita no se encontró personas habitando la casa, además el portón de ingreso estaba cerrado.

De igual forma se hizo indagación con habitantes de la vereda, quienes mencionaron no conocer a la señora Reina Adriana Villa ni el predio Villa Nana. Según información reportada de la consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR del predio identificado con FMI N°026-4892, la señora Reina Adriana Villa Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.167.708, es la actual propietaria de dicho predio, de quien no se tiene datos de contacto, por lo que no se pudo entablar comunicación para que brinde información de las condiciones que se encuentra la concesión de agua y de que usos se están beneficiando. En relación al ARTICULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFCIALES a la señora REINA

ADRIANA DEL SOCORRO VILLA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.167.708, mediante Resolución 135-0181-2015, se encuentra vigente hasta el mes de diciembre de 2025. (…)"

Que mediante Resolución N° RE-02213-2024 del 24 de junio de 2024, se requiere a la señora **REINA ADRIANA DEL SOCORRO VILLA ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.167.708, para que en un término no superior a quince (15) días hábiles, informe ante la Corporación si a la fecha se encuentra haciendo uso de la Concesión de Aguas otorgada mediante la Resolución N° 135-0181-2015 del 23 de diciembre del 2015. En caso de que las condiciones del permiso hayan cambiado o se haya realizado la tradición del predio deberá informarlo de inmediato, con la finalidad de proceder con las acciones a que haya lugar.

Que, el día 05 de marzo de 2026, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar el estado actual del predio frente al uso y aprovechamiento del recurso hídrico. Producto de dicha diligencia se emitió el Informe Técnico N.° **IT-06216-2026 del 06 de octubre de 2026**, en el cual se dejaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 05/03/2026 se realizó visita al predio de la señora REINA ADRIANA VILLA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 39167708 expedida en Caldas, no obstante, no fue posible tener comunicación con la señora Adriana Acevedo, ya que la línea telefónica registrado en el informe con radicado IT-03398-2024 del 11/6/2024, ya no esta en uso o en su defecto en fuera de servicio.

En consecuencia a lo anterior, se dirigió a la ubicación -75 09 38W 6 32 49.7N, se evidenció una vivienda, cuya vivienda es de la señora Rosa Emilia Quintero de Suaza, identificada con C.C 22108902.



Imagen 1 – Vivienda de la señora Rosa Quintero

Ella manifiesta que : "Tengo mucho tiempo viviendo en esta zona, y no recuerdo haber escuchado de la Señora REINA ADRIANA VILLA ACEVEDO". Además, la señora realizó llamadas a personas de la vereda, con el fin de localizar a la señora Adriana Acevedo, Sin embargo, las respuestas fueron negativas. Se procedió a preguntar a viviendas alrededor, y la mayoría desconocen a la señora.



Imagen 2 . Viviendas donde se consultó sobre la señora Adriana.

25.1 OBSERVACIONES – HALLAZGOS DE INTERES.

Que a la fecha 05/03/2026, no se tiene rastro ni ubicación de la señora REINA ADRIANA VILLA ACEVEDO, identificada con C.C 39.167.708, por lo tanto, se archivará este expediente.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: 135-0213-2013 del 6/11/2013					
ACTIVIDAD	**FECHA CUMPLIMIENTO**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora REINA ADRIANA DEL SOCORRO VILLA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.167.708, para que en un término no superior a quince (15) días hábiles, informe ante la Corporación si a la fecha se encuentra haciendo uso de la Concesión de Aguas otorgada mediante la Resolución N° 135-0181-2015 del 23 de diciembre del 2015.			X		A la fecha, No se tiene ubicación de la señora REINA ADRIANA DEL SOCORRO VILLA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.167.708, y no se evidencia predio a nombre d No se evidencia localización de la señora REINA ADRIANA DEL SOCORRO VILLA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.167.708 ni predio a nombre de ella, que este utilizando la concesión de agua otorgada en el año 2015
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la oficina de Catastro Municipal de Santo Domingo Antioquia, suministrar a esta Corporación información actualizada relacionada al domicilio, datos de contacto y demás de la propietaria del predio con FMI N°:026-4892, ubicado en el Corregimiento de Santiago del Municipio de Santo Domingo.			X		No se evidencia información por parte de catastro del municipio de Santo domingo, donde se pueda localizar a la señora REINA ADRIANA DEL SOCORRO VILLA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.167.708
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 2 cumplidas de 0				

26. CONCLUSIONES:

1) Durante la visita realizada el 05/03/2026, no fue posible establecer comunicación con la señora Reina Adriana Villa Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.167.708, debido a que el número telefónico registrado en el Informe Técnico IT-03398-2024 del 11/06/2024 se encuentra fuera de servicio.

2) En la verificación realizada en las coordenadas -75° 09' 38" W y 6° 32' 49.7" N, se identificó una vivienda habitada por la señora Rosa Emilia Quintero de Suaza, quien manifestó no conocer ni tener referencia de la señora Reina Adriana Villa Acevedo en el sector.

3) Se realizaron consultas adicionales con habitantes de la vereda y viviendas cercanas con el fin de obtener información sobre la ubicación o presencia de la señora Reina Adriana Villa Acevedo; sin embargo, ninguna de las personas consultadas manifestó conocerla o tener información sobre su paradero.

4) En consecuencia, y ante la imposibilidad de ubicar a la titular del expediente o establecer contacto con la misma, se concluye que no se cuenta con información que permita continuar con las actuaciones administrativas, por lo cual se recomienda el archivo del expediente correspondiente.

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Frente a la pérdida de la fuerza ejecutoria del del acto administrativo

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"…*Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. ***Cuando pierdan vigencia…"***

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"… *De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el*

general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico N° IT-06216-2026 del 06 de octubre de 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente La Directora de la Regional Porce Nus, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución N° 135-0181-2015 del 23 de diciembre del 2015, dejando sin efecto la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **056900222961,** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que se encuentre debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la **Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico** para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **REINA ADRIANA DEL SOCORRO VILLA ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.167.708; haciéndole entrega de una copia del mismo, además del informe técnico N° IT-06216-2026 del 06 de octubre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Alejandría,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900222961
Proceso: Trámite Ambiental
Asunto: Concesión de aguas
Proyectó: Abogada / Paola Gómez
Técnico: Cristian Morales
Fecha: 23/10/2026